



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Conselleria de Participació,
Transparència, Cooperació
i Qualitat Democràtica



**Oficina de Control
de Conflictos
d'Interessos**



EL REGISTRO DE GRUPOS DE INTERÉS DE LA GENERALITAT

GUÍA

Versión 2.0:

Fecha actualización 14 de febrero de 2023.

Causa: Adaptación a la imagen corporativa de REGIA y actualización normativa tras la Ley 8/2022, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.



ÍNDICE:

1. Conceptos generales:

- 1.1 El registro de grupos de interés: qué es y para qué sirve
- 1.2 Qué son los grupos de interés.
- 1.3 Qué es la actividad de influencia.
- 1.4 Clasificación de los grupos de interés: Categorías

2. Contenido del registro: grupos de interés, representantes, actividades de influencia.

- 2.1 Inscripción de organizaciones (grupos de interés)
 - a) Datos de la persona representante
 - b) Datos de la organización
 - b.1) Información básica
 - b.2) Información específica
- 2.2 Inscripción de representantes
- 2.3 Información sobre la actividad de influencia

3. Efectos de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat

- 3.1 Situaciones registrales: actividad, baja (o inactividad) y cancelación
- 3.2 El código de conducta

4. Sistemas de control

- 4.1 Actuaciones de verificación realizadas de oficio
- 4.2 Alertas y denuncias



1. Conceptos generales:

1.1. El registro de grupos de interés: qué es y para qué sirve

El Registro de Grupos de Interés de la Generalitat es un registro electrónico, público, independiente, abierto y gratuito, a través del cual se trata de dar publicidad y controlar la actividad de influencia realizada por los grupos de interés en el ámbito de la Generalitat y de Les Corts.

El contenido de este registro es público, lo que significa que está disponible para su consulta por parte de la ciudadanía a través de los portales de transparencia de la Generalitat y del portal de Les Corts.

Deben inscribirse en este registro las personas, entidades, redes o plataformas (con o sin personalidad jurídica) que desean influir en la toma de decisiones públicas o en los procesos de elaboración o aplicación de políticas públicas, proyectos normativos o iniciativas parlamentarias, en beneficio de sus propios intereses o de terceros.

Al tratarse de un registro electrónico, todos los trámites deben realizarse de forma telemática.

El Registro de Grupos de Interés de la Generalitat se crea por la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana y se regula en el Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, por el que se desarrolla aquella. La finalidad de esta normativa es asegurar la transparencia en el ejercicio de la actividad de los grupos de interés en el ámbito de la Generalitat, de acuerdo con los principios de legalidad, publicidad, rendición de cuentas y responsabilidad en la gestión pública y en la representación política. Sin embargo, esa regulación no se extiende a todo tipo de actividad desplegada por los grupos de interés, sino solo a una muy concreta: la denominada **actividad de influencia**, es decir, aquella que desarrollan para influir en las decisiones públicas.

1.2. Qué son los grupos de interés.

Son grupos de interés las personas (físicas o jurídicas), entidades, redes o plataformas sin personalidad jurídica que realizan **actividad de influencia**. La inscripción en el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat es necesaria



para poder ejercer esa actividad de influencia. Sin embargo, no están obligados a inscribirse:

- a) Las **organizaciones intergubernamentales**, así como las agencias y organizaciones vinculadas o dependientes de ellas.
- b) Las **corporaciones de derecho público** (colegios profesionales, cámaras de comercio...) **cuando realicen funciones públicas**.
- c) **Los partidos políticos**, en ejercicio de sus funciones constitucionales. Esta exclusión no se aplica a las entidades creadas o financiadas por ellos (fundaciones...) que sí pueden considerarse como grupo de interés.
- d) **Las organizaciones sindicales** en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por ellas ¹

De acuerdo con el artículo 3.3, Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades incluidas en las letras c y d pueden efectuar la inscripción en el registro de grupos de interés de manera voluntaria².

En cuanto a las **personas físicas**: sólo tendrán la consideración de grupo de interés cuando actúen respecto de asuntos que impliquen intereses económicos individuales que, por su dimensión o relevancia resulten significativos (art. 3.4 Ley 25/2018).

No obstante, las personas que actúan contratadas profesionalmente como intermediarias para hacer valer los intereses de otras organizaciones o entes sí que deben inscribirse como grupo de interés en la categoría I.

Tampoco se consideran grupos de interés, por quedar excluidos de la definición legal de actividad de influencia, los **entes públicos o gubernamentales** (art. 4.1 de la Ley). Por tanto, las administraciones públicas (ayuntamientos, mancomunidades...) no son grupos de interés en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

El resto de las personas, entidades u organizaciones, serán grupos de interés solo si realizan actividad de influencia, con independencia de si tienen personalidad jurídica o carecen de ella, o de las normas que las regulen

¹ Redacción del art. 3.2 d) de Ley 25/2018, según Ley 8/2022, de 30 de diciembre de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

² Redacción del art. 3.3 de Ley 25/2018, según Ley 8/2022, de 30 de diciembre de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat



atendiendo su naturaleza jurídica (sociedades, fundaciones, asociaciones, etc.). Por ello, procede analizar el concepto de actividad de influencia.

1.3. Qué es la actividad de influencia.

Es esencial deslindar el concepto de actividad de influencia de cualquier otro tipo de actividad, ya que aquella determina la condición de grupo de interés y, por lo tanto, la necesidad de inscribirse en el Registro (como establece el artículo 6 de la Ley).

Según la Ley 25/2018, actividad de influencia es «toda comunicación, directa o indirecta, oral o escrita, con cargos públicos o personal empleado público de la Generalitat (o su sector público instrumental), realizada con la finalidad de influir en la toma de decisiones públicas o en la elaboración y aplicación de políticas públicas, proyectos normativos o iniciativas parlamentarias, en nombre de una entidad u organización privada o no gubernamental, en beneficio de sus propios intereses o de terceros».

Este concepto genérico, acto seguido, la ley lo delimita a través de una serie de exclusiones, y lo concentra en un concepto más restringido, que es el que finalmente aplica en la práctica. Por tanto, deberemos analizar las excepciones para conocer si finalmente la inscripción es necesaria para realizar determinada actividad.

Pero antes, vamos a analizar los elementos que se desprenden de la definición legal genérica, que deben darse en toda actividad de influencia, y que son los siguientes:

- La **comunicación**. Esta puede ser **directa**: cuando el destinatario es el cargo público o la persona que tiene que tomar la decisión pública en la que se trata de influir. Para este tipo de comunicación pueden utilizarse diversos canales: reunión presencial, telefónica o telemática; contacto por correo postal o correo electrónico; envío de documentos o informes...

Pero la comunicación también puede ser **indirecta**: cuando se dirige a la ciudadanía o a una parte de la sociedad, con la finalidad de influir en la opinión pública y con ello condicionar la toma de decisiones por parte de quienes deben adoptar las decisiones o aplicar las políticas públicas (por ejemplo: distribución de ejemplares de manifiestos, campañas de



comunicación, difusión en redes sociales...). En la actividad de influencia indirecta no existe contacto entre quien la ejerce y quien debe tomar la decisión y se ejerce al margen del registro.

La principal diferencia práctica entre la comunicación directa y la indirecta estriba en que en el caso de la comunicación indirecta el cargo público no tiene obligación de reflejarla en el registro, puesto que es probable que no conozca los pormenores de esta estrategia comunicativa planificada. Por tanto, en la práctica tampoco puede exigirse al grupo de interés que se inscriba para realizarla. Lo que sí que podrá hacer el grupo de interés si está inscrito es reflejarla en el registro voluntariamente, solicitando que se haga constar en el mismo.

- Realizada por un **grupo u organización de carácter privado**. Por tanto, están excluidas las administraciones públicas, sin excepción (ayuntamientos, diputaciones, comunidades autónomas o sus entes públicos...)
- Con la **intención de influir en la toma de decisiones públicas**, para satisfacer intereses propios o de terceras partes. Por tanto, son grupos de interés los abogados y consultoras contratadas como intermediarios para hacer valer un interés, y también son grupos de interés las organizaciones que abogan por intereses colectivos (de sus miembros, asociados, de un colectivo, o intereses generales que afectan a todos los ciudadanos).

En consecuencia, no se consideran actividades de influencia aquellas en las que no concurren tales características. Además, el artículo 4.2 de la Ley 25/2018 establece una relación de actividades que hay que considerar excluidas:

- **Por considerarse realizadas en ejercicio de funciones públicas:**
 - a) **Las funciones públicas desarrolladas por corporaciones de derecho público**. Por ejemplo: los colegios profesionales, que son corporaciones de derecho público (art. 1 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), no están obligados a inscribirse en el registro de grupos de interés para el ejercicio de funciones públicas, de acuerdo con el art. 3.2.b) de la ley 25/2018. En cambio, si en algún caso mantienen reuniones o contactos con la finalidad de influir en la adopción de políticas públicas, fuera del ejercicio de las funciones que les atribuye el artículo 5 de la citada Ley 2/1974, la inscripción será obligatoria.



- b) **Las funciones constitucionales desarrolladas por los partidos políticos o los sindicatos.** Sobre esta cuestión, especialmente referida a los sindicatos, se han planteado consultas que han dado lugar a la emisión de informes por parte de la OCCI (Oficina de Control de Conflictos de Intereses), destacando el emitido a raíz de la modificación de la Ley 25/2018, que añade un apartado d) al artículo 3.2 en virtud del cual:

«No estarán obligados a realizar la inscripción en el registro de grupos de interés al que hace referencia el artículo 5, ni al cumplimiento de las obligaciones que se deriven para la realización de sus funciones, las siguientes entidades: [...] d) Las organizaciones sindicales en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupos de interés las entidades creadas o financiadas por estos»

Los sindicatos son uno de los grupos de interés que tienen unas funciones asignadas directamente por los art. 7 y 28 de la Constitución. Esto implica que la obligación de inscripción que pesa con carácter general sobre todos los grupos de interés debe exceptuarse cuando desarrollen las funciones garantizadas constitucionalmente. Tras la modificación, los requisitos son: que los sujetos sean organizaciones sindicales y que la actividad de influencia realizada tenga por objeto exclusivo el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Dada su naturaleza, estos preceptos constitucionales se desarrollan por ley. En este sentido, las principales referencias normativas son:

- La Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad, con rango de ley orgánica atendido a que la libertad sindical se considera un derecho fundamental,
- El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, especialmente en lo que se refiere a la representación unitaria, también llamada legal, y a la negociación de convenios colectivos.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



- Ley 7/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Participación y Colaboración Institucional de las Organizaciones Sindicales y Empresariales Representativas en la Comunitat Valenciana.

- c) **Las actividades realizadas por entidades privadas en ejecución de funciones públicas o de prestación de servicios públicos**, cuando estas funciones estén delegadas en virtud de una ley. Entre este tipo de funciones públicas, las más habituales son las de certificación, control e inspección del cumplimiento de la legalidad vigente. Pueden ser entidades privadas de colaboración (las cuales tienen ánimo de lucro), o entidades privadas de acreditación, que carecen de ánimo de lucro.

También se encuentran en este supuesto las actividades consistentes en la prestación de servicios públicos por parte de entidades privadas, es decir, entidades cuyo cometido consiste en la prestación material de tales servicios.

- d) **Las comunicaciones y actividades realizadas entre los entes del sector público instrumental de la Generalitat y los grupos de interés, en el ejercicio de las actividades financieras** sometidas al ordenamiento jurídico privado.

- **Por tratarse de procesos de participación reglados, que ya tienen previstas sus propias normas y protocolos de transparencia y publicidad:**
 - a) La intervención en **procesos de participación pública** previstos en normas legales o reglamentarias. Por ejemplo, en los procedimientos de elaboración de normas, no será necesaria la inscripción para realizar aportaciones en los trámites de consulta previa ni en el de audiencia e información pública previstos.

 - b) La **participación en órganos colegiados de consulta y participación** de la administración de la Generalitat y del sector público instrumental regulados por normas legales o reglamentarias.

- **Por tratarse de actividades relacionadas con un procedimiento administrativo, incluidos los contactos de asesoramiento** dirigidos, no a influir en los poderes públicos, sino al grupo de interés para que pueda



ejercer sus derechos e intereses como clientes, ciudadanos o interesados **en cualquier procedimiento administrativo:**

- a) Las **actividades de asesoramiento** o que tienen por objeto la obtención de información sobre derechos u obligaciones de las personas, entidades o empresas en la aplicación de una ley o para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento.
 - b) Las actividades relativas a la prestación de **asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos.**
 - c) Las actividades de **conciliación o mediación y arbitraje** llevadas a cabo en el marco de su normativa específica de aplicación.
- **Las reuniones y actos de carácter meramente protocolario.** Por tanto, los contactos para actividades como inauguraciones, recepciones oficiales, etc. no se consideran actividad de influencia.

1.4. Clasificación de los grupos de interés: Categorías

La ley 25/2018 establece que el registro de grupos de interés deberá contener una relación ordenada, por categorías, de las personas y organizaciones que se consideren grupos de interés. El decreto 172/2021 contempla cinco categorías de grupos de interés, con sus correspondientes subcategorías y el anexo de dicha norma las describe brevemente, a modo de orientación para los grupos de interés que vayan a inscribirse.

En el momento de la inscripción, todo grupo de interés debe optar por una de ellas, aunque la clasificación definitiva corresponde al órgano responsable del Registro. Así pues, a los efectos del Registro de Grupos de Interés de la Generalitat existen las siguientes categorías:

I. Servicios de Consultoría y asesoramiento:

Son aquellas empresas o profesionales a quienes se contrata para intermediar a la hora de ejercer la actividad de influencia. Esta intermediación se formaliza a través de servicios de consultoría y asesoramiento. Por tanto, los intereses perseguidos en este caso no les son propios, sino que pertenecen a otro grupo de interés a favor del cual realizan aquella actividad.



En esta categoría no se incluyen las personas que forman parte de la plantilla de una empresa u organización y tienen asignadas como funciones la realización de actividades de influencia. Es decir, en la categoría 1 se inscriben lo que tradicionalmente se ha denominado lobistas.

Tampoco se debe confundir esta categoría con la figura del representante del grupo de interés. Los grupos que prestan servicios de consultoría y asesoramiento actúan en defensa de los intereses de otros, pero lo hacen en ejercicio de una actividad profesional, no tienen por qué asumir la representación del grupo en el Registro.

Por ello el anexo repite en todas sus subcategorías que trabajan “por cuenta propia”, es decir, sin pertenecer a la plantilla del grupo de interés. Y ejercen, en nombre de su clientela, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas. Vemos que utiliza la misma expresión “actuar en nombre de” que contiene el artículo 3 de la ley para describir que actúan en beneficio de los intereses de terceros.

La enumeración de actividades que contiene el anexo se refiere a que desarrollan actividades de influencia. Procede de las distintas denominaciones que los lobistas suelen utilizar para designar sus servicios: son muy frecuentes los de consultoría de asuntos públicos, consultoría de relaciones institucionales, de relaciones con las autoridades públicas o simplemente de relaciones públicas.

Dentro de esta categoría se encuentran tres subcategorías, que se diferencian entre sí por la composición del grupo: 1. Consultorías profesionales; para sociedades. 2. Despachos de abogados para grupos de abogados que actúan bajo un nombre común 3. Personas consultoras o abogados que trabajan por cuenta propia: para personas físicas.

- II. Empresas y asociaciones comerciales, empresariales o profesionales.**
Dentro de esta categoría pueden existir grupos que tratan de hacer valer intereses que no son exclusivos de la propia organización o de sus socios, es el caso de las organizaciones que ejercen actividad de influencia a favor de los intereses de un determinado colectivo (por eso se incluyen



las asociaciones empresariales, confederaciones empresariales, gremios...). A pesar de ello, no se consideran intermediarios (y por lo tanto no pertenecen a la categoría I) ya que los intereses que defienden también forman parte de su objeto social. Las subcategorías existentes son:

- Empresas y grupos de empresas
- Asociaciones comerciales y empresariales
- Sindicatos, asociaciones y colegios profesionales
- Otras organizaciones

III. Organizaciones no gubernamentales. En esta categoría se incluyen las fundaciones, asociaciones, organizaciones (con o sin personalidad) sin ánimo de lucro, que sean independientes de las autoridades públicas o de entidades comerciales. Por lo tanto, si alguna de estas organizaciones cuenta con alguna entidad que participe con ánimo de lucro en la organización, deberá inscribirse en la Categoría II. Existen dos subcategorías:

- Fundaciones y asociaciones. Por ejemplo: las asociaciones de consumidores y usuarios, y las asociaciones de vecinos.
- Plataformas, redes, coaliciones ad hoc, estructuras temporales y otras organizaciones de actividad colectiva.

IV. Grupos de reflexión, instituciones académicas y de investigación. También aquí encontramos dos subcategorías:

La primera de ellas se refiere a los grupos que sean **independientes**, sin vinculación a otras finalidades. Recordemos que, como todos los grupos de interés, tienen que ser privados. Por lo tanto, los grupos de reflexión o *think tanks* públicos, las universidades públicas, y demás instituciones de investigación públicas no se inscriben en el Registro. Las privadas sí, siempre que desarrollen actividad de influencia.

Además, **pueden tener ánimo de lucro**. Por ejemplo, puede que una sociedad de responsabilidad limitada sea la gestora del grupo de reflexión, la que organice sus actividades, decida los ámbitos a analizar, invite a las personalidades e intervinientes, etcétera y trate de obtener un beneficio económico a través de dicha actividad. En esta primera subcategoría también se inscriben los grupos de reflexión vinculados, por



ejemplo, a universidades privadas, puesto que el grupo de interés está vinculado a una organización con finalidad científica, académica o de investigación.

En la segunda subcategoría se inscriben los grupos de reflexión y las instituciones científicas, académicas o de investigación vinculadas a organizaciones que persigan fines que no sean meramente los de reflexionar y los puramente científicos, académicos o de investigación. En este sentido debe entenderse la segunda subcategoría, haciendo una interpretación extensiva de su tenor literal, que no menciona a las instituciones científicas ni académicas, y que limita la mención a la vinculación a las organizaciones con fines políticos, empresariales o sindicales.

Por tanto, un grupo de reflexión vinculado a una ONG, fundación o asociación debe inscribirse en esta subcategoría. O, por ejemplo, una institución académica vinculada a una empresa o a un sindicato. Siempre, claro está, que desarrollen actividad de influencia.

Es necesaria esta interpretación extensiva porque la razón de ser de la categoría 4 es agrupar, para poder identificar fácilmente una forma de actividad de influencia peculiar: la aportación de ideas que se apoya en una base sólida: el conocimiento, bien sea teórico, científico o práctico, y en general el intercambio de ideas a alto nivel. Este conocimiento aporta a las propuestas que se formulan al menos una apariencia de validez más allá de los intereses particulares de una organización, una apariencia de verdad.

De acuerdo con la ley, los grupos de reflexión e instituciones científicas y académicas que desarrollen actividad de influencia tienen obligación de inscribirse. El anexo del decreto sirve únicamente para aclarar en qué categoría y subcategoría debe inscribirse cada grupo de interés.

Con una interpretación literal conforme a la cual no se inscribieran en la subcategoría 2 las instituciones científicas y académicas, pero sí las instituciones de investigación surgirían dudas para diferenciar entre institución científica e institución de investigación. Además, carecería de sentido dejar fuera de la subcategoría 2 los grupos vinculados a otros fines, por ejemplo, ONGs, que no son ni partidos políticos, ni empresas, ni sindicatos.



- V. Organizaciones que representan a las iglesias y las comunidades religiosas.** La especialidad de la inscripción en la categoría 5 radica en que el grupo de interés incluye en su objeto social el desarrollo de actividades de influencia en beneficio de una iglesia o entidad religiosa. Pero las iglesias y comunidades religiosas propiamente dichas no deben inscribirse en el Registro.

2. Contenido del registro: grupos de interés (organizaciones y representantes) y actividades de influencia.

El registro de grupos de interés de la Generalitat Valenciana contiene información relativa a los grupos que se encuentran inscritos y a las actividades de influencia realizadas por estos.

Los grupos de interés son los encargados de suministrar al registro toda la información requerida sobre la propia organización y sus representantes. Sin embargo, la información sobre la actividad de influencia procede de los responsables públicos destinatarios de la actividad. De esta manera, no recae sobre los grupos de interés la responsabilidad de hacer constar su actividad en el registro, sino sobre la administración pública o, más concretamente, los altos cargos o responsables públicos participantes. Sin embargo, esto solo será posible en el caso de actividades de influencia directas, que son las que van dirigidas a la persona que tiene que adoptar la decisión sobre la que se trata de influir. Si la actividad es indirecta y no ha existido ningún tipo de contacto entre el grupo y la persona responsable de adoptar la decisión pública, será el grupo de interés quien podrá hacer constar la existencia de esa actividad.

En cuanto a la figura del representante, se trata de aquella o aquellas personas que actúan en nombre de un grupo de interés ante el Registro, realizando la inscripción, la actualización de datos, la subsanación en su caso o la solicitud de baja. Por lo tanto, no se consideran representantes los grupos que actúan como intermediarios de los intereses de otros, ni las personas que ejercen profesionalmente la actividad de influencia para defender intereses ajenos, pues como ya se ha indicado anteriormente, estas personas u organizaciones deben figurar inscritas en el Registro como grupos de interés de la Categoría I.



2.1 Inscripción de organizaciones (grupos de interés): En cuanto al tipo de información que deben incluir los grupos de interés al inscribirse en el Registro, la normativa aplicable establece la obligación de hacer constar la siguiente información mínima:

a) Datos de la persona representante:

- Nombre y apellidos,
- Cargo que ocupa en la organización,
- Teléfono de contacto,
- Dirección de correo electrónico
- Domicilio profesional.

b) Datos de la organización: Dentro de estos datos, el decreto diferencia entre:

b.1) Información básica:

- Nombre del grupo de interés.
- Clase de organización.
- Página web (si la tiene)
- Dirección de correo electrónico
- Categoría.
- Domicilio social
- Descripción de la finalidad y de los objetivos de la organización.
- Ámbitos de interés. A modo de ayuda, la plataforma electrónica contiene un desplegable con una relación de posibles ámbitos de interés, para que cada organización seleccione aquel o aquellos que constituyan parte de su objeto social.

b.2) Información específica:

- **Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación del Registro.** También en este caso la herramienta electrónica presenta diferentes tipos de actividad, a seleccionar por el grupo de interés según el tipo de actividad de influencia que pretenda realizar:
 - Contactos.



- Actividades de influencia relacionadas con anteproyectos de ley o proyectos de decretos del Consell.
- Procesos especiales de participación previa en la elaboración de normas.

Mediante esta selección se declara el tipo de información que se desea recibir de la Generalitat y su sector público, cuando por iniciativa propia busca la participación de grupos de interés inscritos. Es decir, a la hora de enviar información sobre una materia, sólo se contará con el grupo de interés si ha marcado la opción correspondiente.

Por ejemplo, si solo se elige la opción de mantener “contactos”, el grupo no recibirá los envíos de información sobre anteproyectos de ley ni proyectos de decretos del Consell, ni en procesos especiales de participación previa previstos en la ley de grupos de interés, ni en otras formas de participación. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de participar en procesos de audiencia e información pública, abiertos a la ciudadanía.

- **Información financiera:**

- **Todos los grupos de interés** deben indicar su presupuesto anual y el volumen de negocio imputable a las actividades registrales.

El volumen de negocio se identifica con lo que el plan de contabilidad denomina cifra anual de negocios, es decir, los ingresos obtenidos dentro del ámbito de interés en el que se ejerce la actividad de influencia.

El concepto de imputable se refiere a un doble **criterio**: las actividades desarrolladas en los ámbitos del grupo de interés que se han marcado en la solicitud de inscripción del grupo (criterio material), dentro de la Comunitat Valenciana (criterio territorial).



La aplicación informática registra y publica en gvaoberta únicamente tramos de importes. Por eso, no es necesario indicar el volumen de negocio exacto.

- Los grupos que se inscriban en la **Categoría I** deben expresar la relación de clientes para quienes realizan la actividad de influencia, así como los ingresos globales que se derivan de dicha actividad.
- Los grupos que se incluyan en el resto de las categorías (**Categorías II a V**) deben dejar constancia de las cuantías que supongan su principal fuente de financiación, diferenciando entre la privada y la pública y, dentro de esta última, la que procede de la Generalitat o de su sector público instrumental de la del resto de entidades públicas. Además, debe indicarse de manera desglosada según el tipo de aportación de que se trate. Para ello, la aplicación informática contiene un desplegable en el que se proponen las siguientes:
 - Subvenciones y ayudas;
 - Contratos, convenios;
 - Otros

Las aportaciones económicas de procedencia pública deben referirse al año natural anterior. Respecto a las aportaciones de procedencia privada, deben reflejarse las que consten en el último presupuesto o cuentas anuales aprobadas, que normalmente toman como referencia el año natural. En el caso de empresas, entidades o asociaciones cuyos estatutos prevean un ejercicio económico distinto al año natural (por ejemplo: las comisiones falleras), deben reflejar las aportaciones privadas del periodo al que se refieran sus cuentas anuales.

Además, la normativa exige que la información relativa al grupo de interés se encuentre actualizada. Para ello, el artículo 10 del Decreto establece un plazo de dos meses desde la fecha en que se produzca la modificación de los datos registrales o financieros o la actualización del presupuesto. La modificación o actualización de



estos datos corresponde al propio grupo de interés o a la persona que actúe como representante suyo ante el registro y que deberá estar inscrita como tal en el mismo.

2.2 Inscripción de representantes. Tal y como recoge el artículo 9 del Decreto, además de la persona que solicite la inscripción de un grupo de interés, otras personas pueden inscribirse como representantes de un grupo ya inscrito y realizar actuaciones en su nombre ante el Registro: modificación o actualización de datos; subsanaciones; solicitud de cancelación.

Representantes de un grupo de interés pueden ser tanto las personas físicas como las jurídicas. En cualquier caso, es necesario acreditar documentalmente ante el Registro de Grupos de Interés la representación que ostentan o, en su defecto, autorizar a la Administración para que acceda al registro de representantes de la ACCV y comprobar esa representación.

2.3 Información sobre la actividad de influencia

Tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 25/2018 y del artículo 3 del decreto que la desarrolla, la finalidad del Registro de Grupos de interés de la Generalitat es facilitar la identificación pública y el control de la actividad de influencia que realizan los grupos de interés en los ámbitos de la administración de la Generalitat, su sector público instrumental y Les Corts.

Por lo tanto, debe hacerse pública y estar a disposición de la ciudadanía toda la información que permita conocer el alcance de la actividad de influencia realizada. De ahí que el artículo 14 del decreto disponga que en el Registro de Grupos de interés deberá dejarse constancia de los asuntos tratados en las reuniones, así como de las comunicaciones, informes y demás documentos que se produzcan como consecuencia de la actividad de influencia. Ahora bien, solo deberá reflejarse en el Registro el resultado de las reuniones y contactos que tengan la consideración de actividad de influencia, recordemos que la propia Ley excluye de ese concepto a una serie de supuestos que no tienen cabida en el Registro.

En cuanto a los sujetos obligados a facilitar la información al Registro, se exime a los grupos de interés de hacerlo, ya que se trata de datos que obran en poder de la Administración. Por lo tanto, en aplicación de los principios que deben regir su actuación, especialmente el de simplicidad, claridad y



proximidad a la ciudadanía, procede que sean los poderes públicos quienes asuman la obligación de hacer pública esa información.

Dicha información se hará pública en el plazo de un mes desde la fecha en que haya tenido lugar la reunión y se referirá a los siguientes datos:

- Grupo o grupos de interés participantes.
- Tema de la reunión o asunto tratado.
- Altos cargos participantes.
- Personal empleado público participante: no se mencionará su nombre, apellidos, DNI u otros datos personales, la referencia se hará al puesto de trabajo ocupado y a su adscripción orgánica.
- Documentos aportados o elaborados a consecuencia de la reunión.

3. Efectos de la inscripción en el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat

La inscripción en el Registro de Grupos de Interés de la Generalitat es un requisito obligatorio para que los grupos de interés puedan reunirse, entrevistarse o participar de las agendas de trabajo de los cargos públicos ni del personal empleado público para realizar actividad de influencia.

Además, deben informar de su condición de grupo de interés antes de mantener tales contactos. De esta manera, los responsables públicos pueden comprobar si la persona o la organización se encuentra inscrita como grupo de interés en el Registro o valorar la necesidad de que se inscriba en el caso de que no lo esté, todo ello con anterioridad a la celebración de la reunión.

Así pues, el principal efecto que se deriva de la inscripción es la posibilidad de realizar actividad de influencia, efecto que se produce desde el momento en que queda registrada la solicitud de inscripción.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 6 del Decreto 172/2021 diferencia entre la **inscripción provisional** (que es inmediata a su solicitud) y la **inscripción definitiva**. Esta última requiere de resolución expresa por parte del órgano responsable del Registro, o el transcurso de dos meses desde la solicitud, en cuyo caso la inscripción adquiere carácter definitivo.



Si la administración no envía la resolución de inscripción definitiva, el silencio administrativo es positivo y los grupos de interés pueden continuar desarrollando actividad de influencia. En todo caso tendrán la resolución de inscripción provisional para acreditar su inscripción, y su situación de activo figura de forma abierta en la página web de consulta del registro, accesible en la página de transparencia de la Generalitat, www.gvaoberta.es

Antes de dictar la resolución de inscripción definitiva, el órgano responsable podrá requerir a la persona, entidad u organización solicitante para que complete o subsane la información facilitada, en los términos que establece la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

Pero la **resolución** también puede ser **desestimatoria**, en tal caso deberá expresar los motivos y supondrá el pase del grupo de interés a la situación de inactividad, si el grupo ha desarrollado alguna actividad de influencia desde el momento en que solicitó la inscripción, de no ser así, se acordará directamente la cancelación.

3.1 Situaciones registrales: actividad, baja (o inactividad) y cancelación

El artículo 10 del Decreto 172/2021 diferencia entre estas tres posibles situaciones:

- a) La **situación de actividad** de una organización en el Registro de grupos de interés de la Generalitat permite el pleno ejercicio de la actividad de influencia, en los términos previstos por la Ley 25/2018, de 10 de diciembre y en el propio Decreto.

La organización se considerará activa desde la solicitud de inscripción (o de reactivación) hasta que se acuerde la baja registral de la misma por darse alguna de las circunstancias que la motivan: solicitud de baja; muerte o incapacidad de la persona física; extinción de la persona jurídica o de la organización; pérdida o incumplimiento de los requisitos para considerarse grupo de interés o la aplicación de sanción que conlleve la baja registral. También puede acordarse la baja registral si el grupo de interés no ha desarrollado ninguna actividad como tal durante un periodo de 5 años, contados desde la fecha de anotación en el registro de la última actividad de influencia realizada.



- b) La **situación de inactividad** se aplica a los grupos de interés que cuando se dan de baja han realizado alguna actividad de influencia. Esta situación impide a la organización actuar como grupo de interés, pero sus datos permanecerán en el registro, disponibles para su consulta hasta que se produzca su cancelación. Además, la organización puede solicitar su reactivación para pasar a la situación de actividad, cumpliendo los requisitos y siguiendo el proceso de inscripción en el Registro.
- c) La **cancelación** se puede producir de dos formas:
- Cuando un grupo de interés se da de baja sin haber realizado alguna actividad de influencia. En este caso la resolución acuerda al mismo tiempo la baja y la cancelación, y el grupo de interés deja de aparecer en el registro, porque no hay interés en retener datos de una organización que en la práctica no ha actuado como grupo de interés, puesto que no ha desarrollado ninguna actividad de influencia.
 - Automáticamente, sin necesidad de resolución expresa, transcurridos 12 años desde la fecha en que se haya acordado la baja registral de una organización que haya realizado actividad de influencia. Con ello, el grupo de interés deja de aparecer en el registro, porque debido al tiempo transcurrido no hay interés en seguir publicando dichos datos.

Por tanto, en ambos casos, el efecto de la cancelación es el bloqueo de los datos relativos a la organización, dejando de estar disponibles para su consulta, salvo para determinados fines expresamente previstos en la norma.

3.2 El Código de conducta.

Otro de los efectos que se derivan de la inscripción es la obligación de los grupos de interés de respetar en sus actuaciones el código común de conducta que prevé la ley 25/2018. De hecho, uno de los requisitos para



poder inscribirse en el Registro es aceptar dicho código de conducta mediante una declaración responsable. Sin la firma de esta declaración no se puede continuar tramitando la inscripción.

El código común de conducta se recoge en el artículo 12 de la Ley de la Generalitat 25/2018, con carácter de mínimos. Esto quiere decir que, además de lo previsto en dicho código, cada grupo de interés puede añadir compromisos particulares o códigos específicos más exigentes.

4. Sistemas de control

Tanto la Ley 25/2018 como el decreto que la desarrolla, establecen medios para comprobar la veracidad de los datos consignados en el Registro, así como el cumplimiento del código de conducta por parte de los grupos de interés. Los mecanismos de control previstos son:

4.1 Actuaciones de verificación realizadas de oficio.

El órgano responsable del Registro realizará controles periódicos y aleatorios y, si se detecta alguna inexactitud, error u omisión, requerirá para su subsanación a la persona, entidad u organización, con la advertencia de que si no se atiende el requerimiento podrá dar lugar al inicio del procedimiento sancionador.

El plazo concedido para enmendar los datos será de 10 días. Durante este plazo, además de subsanar lo que se le haya requerido, el grupo de interés podrá formular alegaciones o aportar documentos que estime oportunos, si considera que no hay ninguna enmienda o corrección que hacer

4.2 Alertas y denuncias.

Cualquier persona puede presentar alertas o denuncias cuando detecte la existencia de errores u omisiones en los datos aportados por los grupos de interés al Registro. Para ello, se habilitará un canal telemático que garantice en todo momento la confidencialidad de la persona denunciante.